



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.4600/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4600/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** los elementos novedosos y **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	9
c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	10

¹Con la colaboración de Ana Gabriela Del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

²En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	10
Resuelve	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan.

ANTECEDENTES



I. El diez de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0430000219619, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“Solicito me informe quién es el indicado en la alcaldía Tlalpan para recabar toda la información en archivos históricos, documentales, expedientes, juicios para documentar la ilegalidad o legalidad del inmueble ubicado en calle Carlos Darwin número 95, colonia Lomas Hidalgo, alcaldía Tlalpan, quién ocupa ese puesto en la actualidad, si ya tiene su diagnóstico o su resolución y de no tenerla cuánto tiempo le llevaría hacer dicho análisis para serme informada a mí y a la ciudadanía sobre el inmueble ubicado en calle Carlos Darwin número 95, colonia Lomas Hidalgo, alcaldía Tlalpan..” (Sic)

II. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de los oficios números DGODU/DDU/2965/2019 y AT/DGAJG/DJ/SCI/0241/2019, emitidos por sus unidades administrativas competentes, dieron respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

- La Dirección Jurídica informó a través de la Subdirección de Calificación de Infracciones que de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo de aplicación a la Alcaldía, el encargado de conocer de los procedimientos administrativos es la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y los datos del Titular pueden ser consultados en su portal oficial <http://www.tralpan.gob.mx/directorio/>; asimismo, informó que se instauró procedimiento administrativo con número de expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/041/2010, donde se emitió resolución administrativa misma que se encuentra en etapa de cumplimentación.



- La Dirección de Desarrollo Urbano, informó que respecto a expedientes documentales en materia de construcción le corresponde a esa área, y en materia jurídica le corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, siendo su titular el Lic. José Raymundo Patiño Cruz Manjarrez.

III. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que la misma no brindo certeza, al omitir dar respuesta a los siguientes requerimientos:

- 1) Omite responder resolución TLP DJ SVR VA C 041 2010, demolición total del inmueble, multa, clausura, sin mencionar sellos ni datos de sellos vigentes.
- 2) Omite respuesta a: *“Solicito me informe quién es el indicado en la alcaldía Tlalpan para recabar toda la información en archivos históricos, documentales, expedientes, juicios para documentar la ilegalidad o legalidad del inmueble ubicado en calle Carlos Darwin número 95, colonia Lomas Hidalgo, alcaldía Tlalpan...”* (sic)
- 3) Omite respuesta a: *“...quién ocupa ese puesto en la actualidad (NOMBRE Y CARGO, ESTUDIOS LIC)...”* (sic)
- 4) Omite respuesta a: *“...si ya tiene su diagnóstico o su resolución y de no tenerla cuánto tiempo le llevaría hacer dicho análisis para serme informada a mí y a la ciudadanía sobre el inmueble ubicado en calle Carlos Darwin número 95, colonia Lomas Hidalgo, alcaldía Tlalpan..”* (Sic)

IV. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por correo electrónico de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, recibido en la Ponencia del Comisionado que resuelve en la misma fecha, el recurrente realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Por correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto, en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el correo electrónico por el cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se tuvo por recibido el correo electrónico por el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino, realizando los alegatos que al efecto consideró pertinentes.



Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se observó que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el cuatro de noviembre del mismo año, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veintiseis de noviembre del mismo año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el siete de noviembre del mismo año, es decir, al tercer día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse



de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, remitió diversos oficios a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos y una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante ello, y antes de entrar al estudio de la complementaria aludida, no pasa por alto para éste órgano garante las manifestaciones hechas valer por el recurrente en sus agravios, consistentes en:

“ ...

1) Omite responder resolución TLP DJ SVR VA C 041 2010, demolición total del inmueble, multa, clausura, sin mencionar sellos ni datos de sellos vigentes...,

... ”

3) Omite “...quién ocupa ese puesto en la actualidad (NOMBRE Y CARGO, ESTUDIOS LIC)...” (sic)

De los cuales éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



En efecto, de la transcripción anterior, se advirtió que a partir de lo informado por el Sujeto Obligado, el recurrente se inconformó por la falta de entrega de información no requerida en su solicitud original, **ampliando sus requerimientos**, y pretendiendo que éste Instituto ordene al Sujeto Obligado proporcionar información y documentales que no fueron planteadas en los requerimientos originalmente solicitados.

Situación que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez establecido lo anterior, y toda vez que la inconformidad del recurrente subsiste, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó:



“Solicito me informe quién es el indicado en la alcaldía Tlalpan para recabar toda la información en archivos históricos, documentales, expedientes, juicios para documentar la ilegalidad o legalidad del inmueble ubicado en calle Carlos Darwin número 95, colonia Lomas Hidalgo, alcaldía Tlalpan [1], quién ocupa ese puesto en la actualidad [2], si ya tiene su diagnóstico o su resolución y de no tenerla cuánto tiempo le llevaría hacer dicho análisis para serme informada a mí y a la ciudadanía sobre el inmueble ubicado en calle Carlos Darwin número 95, colonia Lomas Hidalgo, alcaldía Tlalpan [3].” (Sic)

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que la misma no brindó certeza, por:

2) Omite respuesta a: *“Solicito me informe quién es el indicado en la alcaldía Tlalpan para recabar toda la información en archivos históricos, documentales, expedientes, juicios para documentar la ilegalidad o legalidad del inmueble ubicado en calle Carlos Darwin número 95, colonia Lomas Hidalgo, alcaldía Tlalpan...” (sic)*

3) Omite respuesta a: *“...quién ocupa ese puesto en la actualidad...” (sic)*

4) Omite respuesta a: *“...si ya tiene su diagnóstico o su resolución y de no tenerla cuánto tiempo le llevaría hacer dicho análisis para serme informada a mí y a la ciudadanía sobre el inmueble ubicado en calle Carlos Darwin número 95, colonia Lomas Hidalgo, alcaldía Tlalpan..” (Sic)*

3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del agravio relatado, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo o no los requerimientos de los que se agravio el recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **debe decirse que el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o**



en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información **que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.**

En éste sentido, el Sujeto Obligado a través de su **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno**, se pronunció respecto de la solicitud en los siguientes términos:

- Que de conformidad a las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo de la Alcaldía y a efecto de brindar certeza al recurrente respecto del actuar del Sujeto Obligado, la **Subdirección de Calificación de Infracciones** atendió los requerimientos planteados señalando lo siguiente:
- Que respecto al requerimiento señalado para propósitos de estudio en la presente resolución con el inciso **[1]** consistente en que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta al requerimiento consistente en: *“Solicito me informe quién es el indicado en la alcaldía Tlalpan para recabar toda la información en archivos históricos, documentales, expedientes, juicios*



para documentar la ilegalidad o legalidad del inmueble ubicado en calle Carlos Darwin número 95, colonia Lomas Hidalgo, alcaldía Tlalpan...” (sic) el cual encuentra relación directa con el agravio de omisión de respuesta –inciso 2)-, informó que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno es la autoridad que tiene competencia en la alcaldía para ordenar, ejecutar, y sustanciar procedimientos administrativos en materia de verificación, calificación de infracciones, e imposición de sanciones, en cumplimiento a las disposiciones en materia de construcciones y edificaciones, y recaba información para hacerse llegar de elementos probatorios para acreditar la calificación de una infracción, documentación que es archivada y resguardada en las áreas bajo su mando.

- Que respecto a las documentales y expedientes, informó que los expedientes administrativos sujetos a un procedimiento de calificación de infracciones en materia de construcción y edificación, están resguardados en los archivos que conforman a la Unidad Departamental de Resoluciones y Cumplimientos de la Subdirección de Calificación de Infracciones, dentro de la cual obran las documentales y actuaciones consistentes en acuerdos y resoluciones administrativas relativas a la calificación de los procedimientos de verificación administrativa vigentes.
- Que una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Subdirección de Calificación de Infracciones se localizó el expediente administrativo en materia de construcción número TLP/DJ/SVR/VA-C/041/2010, referente a la calificación de la visita de verificación, al inmueble de interés del recurrente.



- Que respecto a los archivos históricos, informó que no existe documento o antecedente de acuerdo que determine que el expediente citado en el párrafo que antecede, se encuentre concluido o enviado al archivo, toda vez que no obra dato de baja documental suscrita por esa unidad administrativa, para su envío al archivo general de la alcaldía o de archivos históricos, ya que el expediente en cita se encuentra vigente para su cumplimentación.
- Que respecto de juicios, informó que los juicios interpuestos en relación a cualquier procedimiento administrativo de calificación de infracciones que se sustancian ante el Sujeto Obligado, son atribuciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, o de los Juzgados Federales, en materia de amparo, según la etapa en la que se promueva la intervención jurisdiccional.
- Que respecto al requerimiento **[2]** “...*quién ocupa ese puesto en la actualidad...*” (sic) el cual encuentra relación directa con el agravio de omisión de respuesta –inciso **3)**–, informó que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno se encuentra representada por el Lic. José Raymundo Patiño Cruz Manjarrez, así como titular de la Subdirección de Calificación de Infracciones Sergio Arrieta Palmerin, datos que pueden ser corroborados en el directorio oficial del Sujeto Obligado publicado en su portal en internet.
- Que respecto al requerimiento número **[3]**, consistente en: “...*si ya tiene su diagnóstico o su resolución y de no tenerla cuánto tiempo le llevaría*”



hacer dicho análisis para serme informada a mí y a la ciudadanía sobre el inmueble ubicado en calle Carlos Darwin número 95, colonia Lomas Hidalgo, alcaldía Tlalpan..” (Sic) el cual encuentra relación con el agravio de omisión de respuesta –inciso 4)- informó que con la finalidad de aclarar dicho requerimiento, se dictó una resolución administrativa dentro del expediente número TLP/DJ/SVR/VA-C/041/2010, de veinte de enero de dos mil quince, en el que se impuso al titular y/o responsable una multa del 5% (cinco por ciento), del valor total de la construcción, así como la orden de demolición total de las obras construidas, por no contar con la manifestación de construcción de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, el cual se encuentra en etapa de cumplimentación.

En ese sentido, podemos advertir que el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria de nuestro estudio, a través de su **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno**, se pronunció respecto de cada uno de los requerimientos planteados por el recurrente en relación con el inmueble de su interés, y la situación que guarda el mismo, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, observando con lo anterior, lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

En efecto, el Sujeto Obligado a través de la complementaria de nuestro estudio, otorgó información adicional a la notificada en la primigenia pues atendió punto por punto los requerimientos del recurrente, realizando las aclaraciones pertinentes, con lo cual, se brindó certeza respecto de su actuar y generó convicción en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud, a través de pronunciamientos categóricos que atendieron la misma.**

Por lo que, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acredita, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **únicamente por cuanto hace a los nuevos requerimientos de información.**

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**